Jesús Pablo García Utrera
Aspirante al cargo de Magistrado Electoral para el Estado de Veracruz

ENSAYO: "LÍMITES DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES CON RELACIÓN AL DERECHO PARLAMENTARIO"

El presente Ensayo versa sobre los límites de la competencia de los Tribunales electorales locales sobre temáticas relacionadas con el derecho parlamentario, que no tengan relación directa con los derechos ciudadanos de ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular, como el caso de las diputaciones.

En el análisis se realiza un enfoque del tema con base en los apartados relativos a:

- **Límites a la competencia de los Tribunales Electorales: Derecho parlamentario**
- **Amplitud de la competencia electoral: impedir a un grupo parlamentario participar dentro de una Comisión Permanente**
- **Discusión sobre la afectación o no de la esfera del derecho parlamentario**
- **Conclusiones**

a. Límites a la competencia de los Tribunales Electorales: Derecho parlamentario

Un tema que ha sido relevante y que se ha planteado a los Tribunales Electorales, es respecto a la elección o remoción de un Coordinador de un Grupo Legislativo, esto es, cuando un Comité Directivo partidista comunica mediante oficio a su Grupo Legislativo del Congreso, federal o estatal, sobre la designación de un nuevo Coordinador ante el Congreso.

Sobre este primer punto, la pregunta que surge es sobre cuál debe ser el camino que deben seguir aquellos Tribunales Electorales cuando se le planteen agravios sobre esa determinación partidista y se le solicita que se revoque la resolución partidista correspondiente, realizando la restitución de los derechos político-electorales para continuar en el cargo de Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del que se ha removido al promovente.

Ahora bien, cuando una autoridad partidista toma la determinación de remover a un coordinador parlamentario y designa a otro en su lugar, basta con que esas facultades estén establecidas en la normativa respectiva, como lo es la legislación correspondiente sobre la forma de organización interna en el Congreso, o los Estatutos de los Partidos y sus Reglamentos de Órganos Estatales y Municipales.

En el caso del Estado de Veracruz, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de este Estado, prevé la forma de organización interna de los grupos legislativos, dejando a salvo el derecho para nombrar al Coordinador de éstos, por lo que resulta apegado a la Constitución que las normativas internas partidistas prevean los aspectos sobre

[redacted]

la organización y funcionamiento de sus Grupos Legislativos. (Artículo 17, fracción VI, 2000)

Bajo esa lógica, se debe estimar que cualquier determinación de un Tribunal local que pretenda resolver este tipo de temáticas, podría trastocar la forma de organización de los grupos parlamentarios cuando la temática escape a la materia electoral, tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *TEPJF*, ha sostenido la tesis relevante XIV/2007, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE),** criterio que derivó de la impugnación en contra de la presidenta de un Comité Directivo Estatal de un instituto político en Campeche. (TEPJF, 2007)

Por lo que, tratándose de situaciones similares a lo determinado en ese criterio orientador, se puede considerar que deben imperar esos mismos límites para los Tribunales Electorales en tratándose de derecho parlamentario, salvo que la misma normativa de un partido pudiera remitir a la competencia del Tribunal Electoral la solución del asunto.

Por tanto, resulta relevante que, de primera mano, el sentido de una determinación jurisdiccional electoral debe ser declarar improcedente el medio de impugnación en atención a lo establecido por la Sala Superior en la mencionada Tesis, tratándose de la remoción de un Coordinador Parlamentario.

Sobre este aspecto, la Sala Superior consideró fundamentalmente que la remoción del coordinador de una fracción parlamentaria que efectúe su partido político, no es objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *JDC*, pues tal cargo pertenece al ámbito del derecho parlamentario, y en esa medida, participa de la naturaleza estructural interna del Congreso del Estado, pues las leyes orgánicas correspondientes por lo general, prevén que la finalidad de los grupos parlamentarios es coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, además de que se constituirán como tales, por decisión de sus miembros.

Así, en concepto de la Sala Superior, los grupos parlamentarios sólo representan una manera de organización del trabajo legislativo, ya que no son órganos de decisión en sí mismos, pues sólo realizan actividades preliminares a través de sus integrantes en las distintas comisiones que se reflejan en los proyectos, dictámenes, opiniones o informes, que luego son sometidos al Pleno del Congreso, sin que el coordinador tenga facultades de votar en nombre de los integrantes del grupo, si no que cada integrante emitirá su propio voto.

b. Amplitud de la competencia electoral: impedir a un grupo parlamentario participar dentro de una Comisión Permanente

Se debe puntualizar que, posteriormente la Sala Superior recientemente estableció un criterio progresivo en la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-281/2021 y acumulado[1], al realizar un análisis de su línea jurisprudencial sobre estos temas,

[1] Consultable en: https://www.te.gob.mx/buscador/

llegando a reiterar en ese asunto, que sus criterios han sido en el sentido de que, una de las decisiones estrictamente políticas y de organización interna de los órganos legislativos que se han considerado ajenos a la materia electoral, es la designación o remoción de quien ocupe la coordinación de un grupo parlamentario.

El criterio progresivo que fijó en esta sentencia, fue en el sentido de establecer cuándo si pueden analizarse actos intralegislativos en la vía electoral, señalando que para tal efecto se debe hacer un ejercicio de análisis para verificar si se está afectando un derecho humano, de naturaleza político electoral y; bajo ese argumento, la Sala aperturó la procedencia en temas parlamentarios, exclusivamente cuando se impida participar a una diputación de un determinado grupo parlamentario dentro de una Comisión Permanente de un Congreso. Precisando la Sala Superior las razones de por qué en ese caso sí era revisable el asunto en el ámbito de la jurisdicción electoral.

Explicó al respecto que en ese asunto la actora señalaba que, al haber quedado excluida de la Comisión Permanente, a pesar de que su grupo parlamentario la propuso para ello, se le vulneró su derecho a ejercer el cargo, a partir de que tenía derecho a integrar esa Comisión con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad; por lo que con base en la evolución de su línea jurisprudencial, concluyó dicha Sala que resultaba competente para conocer y resolver los asuntos en los cuales las diputaciones alegaran la vulneración a su derecho a ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, cuando consideren que fueron indebidamente excluidas de una Comisión Permanente.

Otro caso relevante, es el resuelto en días pasados por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-506/2022**[2], en el que revocó la determinación de la Sala Regional Xalapa y del Tribunal Electoral de Veracruz, emitidas en las sentencias **SX-JDC-6972/2022**[3], y **TEV-JDC-600/2022**[4], respectivamente, mismas que coincidieron en sus respectivas instancias, que la demanda era improcedente por relacionarse con el derecho parlamentario y no el electoral.

El contexto de esta Controversia refiere que la promovente se inconformó ante el Tribunal local de las manifestaciones que a su juicio eran constitutivas de violencia política en razón de género en su contra, y al respecto dicho Tribunal determinó desechar la demanda debido a que estimó que el acto impugnado era del ámbito parlamentario, en tanto que la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local.

Al impugnarse este asunto ante la Sala Superior del *TEPJF,* esta consideró que la actora alegaba la afectación a su derecho político-electoral de ejercer efectivamente su cargo, porque el funcionario estatal a quien se atribuían los actos reclamados, había emitido expresiones constitutivas de violencia política género en su contra

[2] Consultable en: https://www.te.gob.mx/buscador/
[3] Consultable en: https://www.te.gob.mx/buscador/
[4] Consultable en https://teever.gob.mx/tev2022/sentencias-

[redacted]

durante su comparecencia ante el órgano legislativo local en el IV Informe de Gobierno, y por tanto, la Sala Superior revocó las resoluciones impugnadas, razonando que las comparecencias que se realizan dentro de recintos legislativos se regulan por el derecho parlamentario, por lo que su control y revisión sería a través de los mecanismos de control internos, y que si bien los funcionarios tienen la libertad de expresarse, cualquier situación debe ser resuelta en la sede parlamentaria o donde corresponda, y analizarse si hubo o no una expresión de violencia política en razón de género en materia electoral, lo cual no excluye otro tipo de responsabilidades, ya que la inmunidad parlamentaria no protege a los funcionarios que acuden a comparecer ante el Congreso local.

Como se ve, es claro que para la Sala Superior pueden existir controversias relacionadas con el derecho parlamentario, mismas que pueden estar circunscritas en el ámbito electoral, y que es ahí cuando debe hacerse el análisis que ordena dicha Sala en cada asunto, en el sentido de verificar si se afecta un derecho humano político-electoral dentro de la problemática que se haya planteado.

c. Discusión sobre la afectación o no de la esfera del derecho parlamentario

El 19 de abril de 2022, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó un inciso H), al numeral 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, inciso que disponía la improcedencia de los medios de impugnación cuando se pretendiera impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas. (LGSMIME Art. 10, 2022)

Sin embargo, esta adición del inciso H) fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad notificada el 23 de agosto de 2022 para los efectos legales, a fin de que quedara sin efectos en la mencionada Ley General.

Frente a ello, se puede advertir entonces que no existe mayor discusión sobre la intervención de los órganos jurisdiccionales electorales federales y locales, en temáticas similares a los asuntos resueltos en el expediente **SUP-JE-281/2021 y acumulado**, y en el diverso **SUP-REC-506/2022**, por lo que los órganos jurisdiccionales electorales deberán realizar el análisis que señala la Sala Superior cuando existan controversias relacionadas con el derecho parlamentario, que representen dudas de que puedan circunscribirse en el ámbito del derecho electoral, y no sólo del parlamentario.

Conclusiones

Con base en lo antes explicado, el presente Ensayo permite concluir lo siguiente:

1. Las indeterminaciones de las autoridades electorales, cuando es derecho parlamentario o electoral repercuten en la protección amplia a las personas sobre [redacted]

las determinaciones parlamentarias que afecten sus derechos políticos-electorales en el ejercicio y desempeño del cargo de una diputación.

2. Las reformas a las legislaciones que establecen la improcedencia de los medios de impugnación cuando se relacionen con el derecho parlamentario, impiden la intervención de los órganos jurisdiccionales electorales; sin embargo, son impugnables mediante las acciones de inconstitucionalidad, cuya validez o invalidez queda a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. La propuesta de adición del inciso H) del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral fue declarado inválido por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevaleciendo los criterios progresistas sostenidos por la Sala Superior, en el sentido de aperturar la procedencia en temas de derecho parlamentario, exclusivamente cuando se limite el ejercicio del desempeño del cargo de elección popular.

4. Tratándose de asuntos de derecho parlamentario, resulta necesario por parte de los Tribunales locales el análisis de posible vulneración de algún derecho humano de naturaleza político-electoral, a fin de determinar si es posible analizar la controversia en un pronunciamiento de fondo, antes de desechar las demandas, conforme a los criterios de la Sala Superior.

5. Si del análisis se llegara a estimar que resulta procedente el estudio de fondo, también se deberán expresar las razones de por qué los actos realizados por el Presidente del Comité Directivo Estatal que comunica la remoción de un cargo parlamentario limita el ejercicio del cargo de elección popular, o por qué se está impidiendo el desempeño de una diputación dentro de una Comisión Permanente, o por qué los actos de los funcionarios que acuden a comparecer en los recintos legislativos podrían constituir violencia política en razón de género en materia electoral.

Referencias:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. (2000). Recuperado de https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOPL14022022.pdf

DOF. (2022). Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5649505&fecha=19/04/2022#gsc.tab=0

TEPJF. (2007). Recuperado de https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIV/2007&tpoBusqueda=S&sWord=JUICIO,PARA,LA,PROTECCI%c3%93N,DE,LOS,DERECHOS,POL%c3%8dTICO-ELECTORALES,DEL,CIUDADANO.,LA,REMOCI%c3%93N,DEL,COORDINADOR,DE,UNA,FRACCI%c3%93N,PARLAMENTARIA,NO,ES,IMPUGNABLE,(LEGISLACI%c3%93N,DE,CAMPECHE

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 17 de febrero de 2023

[redacted]